

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segundo Secretario

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtra. María Guadalupe González Pérez

Jefa del Departamento de Asuntos Editoriales

LA GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez y Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
QUE, ADICIONA Y/ O MODIFICA EL CÓDIGO
FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, Y / O EL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES
Y LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA
BELINDA HURTADO MARÍN, INTEGRANTE DE
LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA Y LA
C. JHOANA TERESA PONCE DE LEÓN VELASCO.**

Dip. Baltzar Gaona García
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente

Lic. Ana Belinda Hurtado Marín, Diputada integrante, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confiere los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 5, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en conjunto con la Lic. Jhoana Teresa Ponce de León Velasco, nos permitimos presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que, adiciona y/o modifica el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, y / o el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley de Impuesto Sobre la Renta**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los siguientes párrafos son transcritos de mi tesis de maestría denominada “RETENCIÓN INCONSTITUCIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS QUE OTORGAN UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN MICHOACÁN.”, que para obtener el grado de Maestra en Fiscal, realicé en el año 2023 para el Posgrado de la Facultad de Contabilidad y Ciencias Administrativas perteneciente a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, además de contar con el título de Licenciada en Derecho por la misma institución.

Cabe mencionar que esta es una investigación dirigida a modificar las leyes fiscales y familiares a nivel nacional, que ayudaría a los padres trabajadores responsables que otorgan una pensión alimenticia a sus hijos, a que paguen menos impuestos sobre su sueldo, es decir, dinero que les queda después de dar la pensión, y al mismo tiempo, protege el interés superior de la niñez, ya que de realizarse el cálculo como lo propongo en estas líneas, también aumenta el ingreso de las pensiones para los menores que las reciben, haciendo un reparto verdaderamente justo de ese dinero, y pretendo que baje el índice de deserción o abandono económico por parte de los padres al momento de separarse de sus parejas sentimentales, pues según estadísticas del INEGI de cada 501,529 Matrimonios, hay 163,587 Divorcios, de los cuales 147,262 divorcios son judiciales, es decir es un juez quien determina el reparto de bienes y fija una pensión alimenticia, en estas situaciones los que sufren en su mayoría son los niños y las mujeres, quienes quedan vulnerables ante una ruptura del vínculo familiar. Esto según estadísticas del INEGI obtenidas

del año 2023, la pensión alimenticia se asignó a las y los hijos en 39.6 % de los casos.

En mi práctica de la profesión como abogada litigante, he observado una mala praxis de los jueces en materia familiar al momento de decretar una pensión alimenticia a favor de menores de edad, tratándose específicamente de descuentos a salarios de padres que tienen un trabajo fijo, dónde se les paga de manera quincenal.

El problema surge, cuando los jueces familiares, al desconocer de la materia fiscal, al menos en el Estado de Michoacán, fijan en la sentencia, que la pensión alimenticia debe cobrarse después de las percepciones legalmente establecidas al salario del trabajador, entendiéndose en un lenguaje coloquial, después de cobrarlos impuestos a su sueldo, tal es el caso específicamente del Impuesto Sobre la Renta, que pagamos todos quienes percibimos un ingreso producto de nuestro trabajo.

En este orden de ideas, bajo la premisa de que, estas pensiones alimenticias designadas por sentencia judicial, deben cobrarse antes de los impuestos, es decir, del salario bruto del trabajador, por resultar un beneficio económico mayor para quien recibe la pensión, resguardando el Interés Superior del menor, y a su vez, protegiendo de igual manera el derecho al Mínimo Vital del contribuyente, ya que, como se descuentan las pensiones actualmente se cobran de una base gravable mayor de la que deberían, pues el impuesto sobre la renta (y otros) se cobra del salario bruto del trabajador, sin embargo, debido al pago de pensión que realiza el trabajador, en realidad no disfruta de la totalidad de ese sueldo, situación que debería estar contemplada en las leyes fiscales respectivas, pero que no se lleva a cabo en la práctica, por tratarse de situaciones jurídicas relativamente nuevas, por los cambios en el comportamiento de la sociedad moderna.

Así pues, al cobrarse las pensiones de una base gravable mayor a la realmente percibida por el contribuyente, resulta un cobro excesivo, desproporcionado e inequitativo del impuesto, resultando inclusive contrario a lo estipulado por el artículo 31 fracción IV de nuestra carta Magna.

Ahora bien, el artículo 93 de la ley del ISR (LISR), nos establece una exención en cuanto al pago de dicho impuesto respecto de aquellos ingresos que se obtengan derivado del pago una pensión alimenticia, empero, dentro de la legislación fiscal actual, hablese de Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), la LISR, así como el propio Código Fiscal de la Federación (CFF), no se aprecia que exista un estimo o beneficio fiscal para aquel trabajador contribuyente que realice el multicitado pago, por lo que resulta imperativo señalar que dicha omisión legislativa y reglamentaria, resulta ser inconstitucional

vulnerando así los principios constitucionales y tributarios del trabajador contribuyente. Por lo tanto, al no estar establecido en ninguna ley respectiva de las materias familiar y fiscal, esta situación sería motivo promover los medios de defensa contra el cálculo y retención del ISR sobre el salario del contribuyente trabajador.

Según el Artículo 4º constitucional, todos los menores desde que nacen, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y buena formación para su pleno desarrollo físico, intelectual y emocional, esto es el interés superior del menor, que se entiende, como el derecho que tienen los menores de 16 años a tener una calidad de vida integral y sustentable por parte de sus progenitores o tutores, así pues, al momento de otorgarles una pensión alimenticia mediante una sentencia judicial, se garantiza monetariamente su correcta manutención y en teoría su correcto desarrollo.

En la praxis, es muy difícil que después de un proceso de divorcio o separación de los padres se llegue a un acuerdo conjunto sobre la custodia y la cantidad de dinero que necesitan los hijos para subsistir de manera íntegra, por lo general, es trabajo del juzgador, decidir el bienestar del menor mediante una sentencia judicial objetiva y justa dentro de los razonamientos lógico- jurídicos y con una visión humanista del proceso.

Una vez resuelta la sentencia se le otorga una responsabilidad al deudor alimentario sobre el acreedor, de erogar una cantidad de dinero para solventar las necesidades de éste último, tratándose de trabajadores que tributan en el régimen de sueldos y salarios, el procedimiento es el siguiente: una vez que se declara firme la sentencia judicial, se procede a su ejecución, mediante el descuento directo de la cantidad monetaria estipulada en la sentencia, directamente sobre el salario neto del trabajador, es decir, se le descuenta la pensión alimenticia a la cantidad que resulta, una vez descontados los impuestos, y demás insumos que se le retienen al trabajador, por motivo de su trabajo y préstamos otorgados por parte de la empresa o institución para la que trabaja.

Se aborda también el tema del Derecho al Mínimo Vital del trabajador contribuyente, ya que, como se menciona a continuación en los siguientes antecedentes de los amparos en revisión 1780/2006 y 811/2008, resueltos por la Primera Sala de esta SCJN se emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital como un límite para el legislador tributario en la imposición de tributos, mientras que la Segunda Sala, específicamente en el amparo en revisión 1301/2006, determinó que el legislador ordinario no puede imponer contribuciones a quienes perciben el salario mínimo, como retribución apenas suficiente para cubrir las necesidades de esas personas.

El derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un mínimo para la supervivencia económica (artículo 31, fracción IV, constitucional), sino también para la existencia libre y digna a la que se refiere el artículo 25 de la Constitución, además debe agregarse el contenido de la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de dicha Constitución, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, exceptuando las declaradas por motivo precisamente de Pensión Alimenticia por ponderarse el Interés Superior del Menor, o en este caso de los acreedores alimentistas.

El mínimo vital, como proyección del principio de proporcionalidad tributaria, se trata de una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al momento de diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado introducirse, por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable.

La legislación aplicable debe contemplar un factor positivo o negativo que se adicione a la tarifa de cálculo del tributo o que intervenga en determinación de la base de cobro, para que la tarifa no resulte desproporcional, tomando en cuenta la totalidad de los regímenes de las personas físicas en el impuesto sobre la renta (ISR), porque el derecho al mínimo vital como expresión de la garantía de proporcionalidad tributaria, si bien tiene una proyección sobre todas las personas físicas contribuyentes del ISR, no tiene que manifestarse en los mismos términos, sin valorar las condiciones particulares bajo las cuales se genera el ingreso de las personas, conforme a los diversos Capítulos que contempla el Título IV de LISR.

La tarifa de ISR aplicada al salario del contribuyente, que tributa en el régimen de sueldos y salarios y que otorga una pensión alimenticia, es inconstitucional por gravar los ingresos de las personas desde el primer centavo que perciban, sin que para ello exista una excepción a la carga tributaria, por un mínimo de percepciones que sirvan para vestido, vivienda, alimentación, gastos médicos, de recreación, tanto para dichas personas físicas contribuyentes, como para su familia.

De igual forma, debe valorarse que el derecho al mínimo vital debe contemplar la posibilidad de que la persona no vea mermado su patrimonio sino en la medida en la que cuente con auténtica capacidad contributiva y, por ende, evidencie contar con recursos que excedan el umbral mínimo con el que se cubren las necesidades más elementales.

Respecto del tema, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideraron que el mínimo vital es la cantidad igual para todos, sobre la cual, el legislador, no puede ejercer su potestad fiscal para imponer gravámenes.

En el país de Ecuador, el cual es reconocidamente garantista, por principio de interés superior del menor, primero se cobra pensiones alimenticias luego por prelación de deuda vienen las deudas con el estado, se utiliza como argumento de esto, la teoría de ponderación de derecho Robert Alexy.

Por lo tanto, lo que se propone en esta investigación es ad hoc, con las premisas planteadas, pues ya se realiza de esta manera en otros países sudamericanos, en el caso particular de Ecuador, se pondera el interés superior del menor, y a pesar de que no hacen mención de un derecho humano al mínimo vital del trabajador, como se estipula en estas páginas, por principio de prelación de la deuda, se prioriza el pago a los menores, después se realiza el pago de impuestos al Estado, lo que supone un cobro de la base gravable menor del trabajador y un pago más justo de los impuestos.

De resultar cierta la hipótesis planteada, se tendría que descontar primero la pensión alimenticia otorgada mediante sentencia judicial, y después esa cantidad que resulte del descuento inicial, sería la base gravable correcta del trabajador, por lo tanto el Impuesto Sobre la Renta, se calcularía en base a lo que percibe realmente el trabajador como salario, respetando el derecho al Mínimo Vital del trabajador y ponderando a su vez, el interés superior de la niñez, logrando una mayor cantidad de dinero para el acreedor alimentista, con independencia de que los menores hayan sido parte en la controversia tributaria del tema que nos atañe.

A continuación, se desarrolla una breve descripción, desde un punto de vista práctico, sobre cómo se realiza el descuento de la pensión alimenticia, conforme a las sentencias emitidas por las instancias judiciales del estado de Michoacán.

Existen dos tipos de sentencias judiciales en este sentido, primero: las que se realizan mediante convenio entre las partes mediante jurisdicción voluntaria dónde se acuerda una cantidad de dinero fija para los menores en una periodicidad de tiempo, es decir, de manera, semanal, quincenal o mensual, dependiendo de la capacidad económica del deudor; y segundo: las que decreta el o la Juez conocedor del caso específico, dónde ante la imposibilidad de que las partes de pongan de acuerdo, es el Juzgador quien designa el porcentaje que debe dar el deudor alimentista, de acuerdo a la capacidad económica demostrada durante el juicio.

Ahora bien, una vez demostrada la capacidad económica del deudor y tratándose de trabajadores que tributan dentro

del régimen de sueldos y salarios, que son los que nos ocupan para el caso concreto de esta investigación, explicaremos la forma en la que se dictan algunas sentencias en el ámbito judicial.

De la hipótesis planteada en esta investigación, se desprende la siguiente jurisprudencia sobre cómo debe realizarse el descuento del monto de la pensión alimenticia en primer lugar que debe ser sobre sus ingresos brutos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA BASE SALARIAL SOBRE LA QUE SE CALCULA SU MONTO COMPRENDE TODOS LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL DEUDOR ALIMENTARIO Y, POR ENDE, LOS DESCUENTOS ESTABLECIDOS DEBEN HACERSE SOBRE EL CIEN POR CIENTO DE SUS INGRESOS REALES, PARA CADA UNA DE LAS QUE SE HAYAN FIJADO.

La base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal. Por ello, cuando el deudor alimentista contrae diversas obligaciones sobre el suministro de alimentos en favor de su cónyuge, hijos, concubina, ex cónyuge, ex concubina, pareja estable o ex pareja, el ejecutor (patrón) debe realizar los descuentos establecidos a favor de cada acreedor sobre la base descrita, esto es, sobre el cien por ciento para cada una de las pensiones fijadas y no sobre el remanente; considerando que no existe disposición constitucional o legal que lo prohíba ni alguna que faculte a hacerlo conforme al principio que dice: “el primero en tiempo es primero en derecho”.

Como podemos observar en la transcripción de la jurisprudencia anteriormente descrita, se menciona la manera o método que se propone en esta investigación, para realizar el descuento correctamente de la pensión alimenticia al sueldo del contribuyente, esto es, que se descuenta del salario bruto del mismo, con la finalidad, de que le quede más dinero líquido al acreedor alimentista, que representa mayormente a grupos vulnerables de la población como lo son menores de edad, y/o personas en estado de interdicción. Y se hace evidente que no se estipula en la ley familiar vigente la forma o el método específico de cobro de dicha pensión.

Según cita el Código Familiar para el Estado de Michoacán en sus artículos 443 y demás relativos que a la letra dicen:

Artículo 443.

Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 450.

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 452.

Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 453.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica actual y la aptitud para desempeñar algún trabajo, conforme a su edad, estado de salud y profesión tanto del deudor como de sus acreedores.

Artículo 454.

Los acreedores alimentistas tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga la obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Como podemos observar en los artículos 452, 453 y 454 son claros en determinar que la cantidad de pensión alimenticia se decide por criterio subjetivo del juez, una vez que se comprueba la capacidad económica del deudor, sin embargo, ninguno de estos artículos del Código Familiar

del Estado de Michoacán, hace mención alguna sobre el tratamiento fiscal que debe darse al descuento de la pensión alimenticia, al salario de un contribuyente que tribute en el régimen de sueldos y salarios.

Además, de lo transcrito anteriormente, se desprende que la pensión alimenticia es inembargable y preferente sobre otro tipo de acreedores incluida la autoridad fiscal, si bien es cierto, que el artículo de un código es inferior jerárquicamente que un artículo Constitucional, también lo es que, este artículo es en beneficio del interés superior del menor, por lo tanto al estar a la par de los tratados internacionales, supone una superioridad jerárquica al artículo 31 fracción IV por tratarse de un derecho humano tutelado por un tratado internacional.

A continuación, cito los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Artículo 93.

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I ...

II ...

III ...

XXVI. Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.”

En este punto de la investigación, se reitera la hipótesis que se propone de inicio, es decir, se le cobra un ISR desproporcionado del sueldo al contribuyente, ya que, el artículo 93 citado, menciona que son exentos de ISR, los ingresos percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable; este artículo determina que las pensiones alimenticias son exentas de ISR, sin embargo, se entiende que son exentas tanto para quien las otorga, como para quien las recibe.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de la LXXVI Legislatura. El siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. - Se adiciona al Artículo 464 fracción II del Código Familiar para el estado de Michoacán para que quede de la siguiente manera:

“Artículo 464. En el auto de admisión de la demanda, el juez de instrucción además, tomará las siguientes medidas:

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2017)

Fijará de inmediato una pensión provisional equivalente a una UMA diaria...

Enseguida lo comunicará a su fuente laboral, para que la deposite ante el juzgado del conocimiento o haga la entrega directa de la misma al que exige los alimentos a elección de este, descontando la pensión alimenticia del salario bruto del trabajador”

Segundo. - Se modifica a su vez el artículo 471 del Código Familiar para el estado de Michoacán para que quede de la siguiente manera:

“Artículo 471. Notificada la sentencia, se comunicará sin demora a la fuente laboral del deudor alimentario, si este es el caso, a fin de que proceda a hacer los descuentos en los términos de la fracción II del artículo 464 de este Código. descontando la pensión alimenticia del salario bruto del trabajador”

A su vez se modifica el artículo 93 fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 93.

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXVI. Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable. Los cuales, para efectos de este artículo se cobrarán del salario bruto del trabajador.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, 29 de junio del 2027

Atentamente

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Presidente:

Lic. Jhoana Teresa Ponce de Leon Velasco



